México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/283/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 20 de febrero de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700046415, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Le solicito la información relativa a los procedimientos de responsabilidad resarcitoria iniciados en 2013 y culminados en 2014, por la Auditoría Superior de la Federación, con motivo de las observaciones y/o resultados de las auditorías de la Cuenta Pública realizadas en los ejercicios anteriores a los ya señalados, a las Dependencias y entidades, así como órganos Político Administrativos del Distrito Federal indicando: no. de procedimientos, montos de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública, no. de procedimientos concluidos, procedimientos en etapa de substanciación, señalando para los procedimientos concluidos el sentido de la resolución emitida (condenatoria y absolutoria)" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Auditoría Superior de la Federación" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, a la Unidad de Control de la Gestión Pública, a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, a la Unidad de Auditoría Gubernamental, a la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, a la Dirección General de Auditorías Externas, y a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No.112.CI.DGACE/127/2015 de 4 de marzo de 2015, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública comunicó a este Comité que, luego de realizar una exhaustiva búsqueda en las Direcciones Generales Adjuntas de Quejas, Denuncias e Investigaciones, y en la de Responsabilidades e Inconformidades, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Con independencia de lo anterior, la unidad administrativa sugiere al peticionario del folio de cuenta, que dirija su solicitud de acceso a la información a la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, de conformidad en lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 40, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que mediante oficio No. UCGP/209/370/2015 de 3 de marzo de 2015, la Unidad de Control de la Gestión Pública informó a este Comité de Información que, no existe en sus registros y expedientes, la información y documentos requeridos por el solicitante, toda vez que con base en lo dispuesto en el artículo 25, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es responsable de *"fungir como enlace operativo con la Auditoría Superior de la Federación, para el seguimiento de los compromisos asumidos por la Secretaría y el propio órgano superior de fiscalización en los convenios de colaboración que suscriban"*, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

V.- Que por comunicación electrónica de 23 de febrero de 2015, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control indicó que en términos de los artículos 15, fracción XVI, 39, y 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación fincar responsabilidades resarcitorias.

VI.- Que mediante comunicado electrónico de 25 de febrero de 2015, la Unidad de Auditoría Gubernamental manifestó que del texto de la solicitud de cuenta, se advierte que la información que se requiere es generada por la Auditoría Superior de la Federación.

VII.- Que a través de comunicación electrónica de 26 de febrero de 2015, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública indicó que no es competente para pronunciarse respecto de lo solicitado.

VIII.- Que por comunicado electrónico de 26 de febrero de 2015, la Dirección General de Auditorías Externas indicó que de conformidad con el artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no es competente para conocer respecto al tema solicitado.

IX.- Que mediante comunicación electrónica de 2 de marzo de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial manifestó que no es competente para pronunciarse respecto a lo solicitado, ya que la Auditoría Superior de la Federación es la facultada de llevar a cabo los procedimientos de responsabilidad resarcitoria, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

X.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

XI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700046415 se requiere obtener "...la información relativa a los procedimientos de responsabilidad resarcitoria iniciados en 2013 y culminados en 2014, por la Auditoría Superior de la Federación, con motivo de las observaciones y/o resultados de las auditorías de la Cuenta Pública realizadas en los ejercicios anteriores a los ya señalados, a las Dependencias y entidades, así como órganos Político Administrativos del Distrito Federal indicando: no. de procedimientos, montos de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública, no. de procedimientos concluidos, procedimientos en etapa de substanciación, señalando para los procedimientos concluidos el sentido de la resolución emitida (condenatoria y absolutoria)" (sic), "Auditoría Superior de la Federación" (sic).

Al respecto, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, y la Unidad de Control de la Gestión Pública señalan la inexistencia de la información solicitada, atento a lo manifestado en los Resultandos III, primer párrafo y IV, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, en el artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en las Direcciones Generales Adjuntas de Quejas, Denuncias e Investigaciones, y en la de Responsabilidades e Inconformidades, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Unidad de Control de la Gestión Pública, en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que no existe en sus registros y expedientes, la información y documentos requeridos por el solicitante, toda vez que con base en lo dispuesto en el artículo 25, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es responsable de *"fungir como enlace operativo con la Auditoría Superior de la Federación, para el seguimiento de los compromisos asumidos por la Secretaría y el propio órgano superior de fiscalización en los convenios de colaboración que suscriban"*, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las citadas unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que después de realizar su búsqueda, no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado

cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos *ad hoc o ex profeso* en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

> "**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada**. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-**, ***no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información***. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".
>
> [*Énfasis añadido*]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, y la Unidad de Control de la Gestión Pública, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700046415, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

TERCERO.- Asimismo, considerando las atribuciones conferidas a la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, a la Unidad de Control de la Gestión Pública, a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, a la Unidad de Auditoría Gubernamental, a la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, a la Dirección General de Auditorías Externas, y a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de las que no se desprende que tenga atribuciones para conocer de la información relacionada con lo solicitado en el folio No. 0002700046415, es que se actualiza el criterio 7/10, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

> **"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos" (sic).

En términos de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación, ubicada en Avenida Coyoacán No.

1501, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, Distrito Federal, México, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700046415, comunicada por la Unidad de Control de la Gestión Pública, y la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

Por otra parte, se informa al peticionario el motivo por el que este sujeto obligado no es competente para atender lo solicitado, asimismo, se sugiere dirija su solicitud de información a la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate | **Jesús Guillermo Núñez Curry** | **Roberto Carlos Corral Veale**

ADZ/LOC/MALM